

**Aprobación y vigencia.**

**Disposicion Final**

1. La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de siete artículos fue aprobada por unanimidad, de forma provisional en sesión extra-ordinaria, celebrada el día veintinueve de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

V.º B.º El Alcalde. El Secretario.

**ORDENANZA N.º 8  
PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL  
APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL  
DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL  
RODAJE CINEMATOGRAFICO, TELEVISION Y VIDEOS**

**Fundamento legal y objeto.**

Artículo 1º. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de 2 de abril, y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el art. 41. A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por rodaje cinematográfico, televisión y videos... o analogos y en general cualquier reproducción con ánimo de lucro.

Este ánimo de lucro se presumirá siempre mientras no haya prueba del interesado en contrario.

Artículo 2º. El objeto de la presente autorización esta constituido por la utilización de la vía u otros terrenos de uso público con alguna de las formas citadas en el artículo 1º o desarrollo en una u otras de las actividades en el mismo señaladas.

Artículo 3º. Los titulares de estas autorizaciones deberán además cumplir ineludiblemente lo establecido en la autorización, Ordenanza correspondiente de policía y buen gobierno y demás disposiciones o bandos de la Alcaldía sobre el particular.

**Obligación de contribuir.**

Artículo 4º. 1. Hecho imponible. La realización en la vía pública o bienes de uso público municipal de los aprovechamientos o actividades referidos en el artículo primero.

2. La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del aprovechamiento, o actividad aunque lo fuere sin licencia.

3. Sujeto pasivo. La persona titular de la licencia municipal, o la que realice el aprovechamiento, o actividad.

**Exenciones.**

Artículo 5º. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

**Bases y tarifas**

Artículo 6º. La base de la presente exacción estará constituida por la superficie utilizada en la captación de sonido y/o imágenes y el tiempo de duración de la licencia.

Artículo 7º. Las tarifas a aplicar por los derechos de licencia serán las siguientes:

LICENCIAS	UNIDAD DE ADEUDO	Diario Pesetas	Mensual Pesetas	Anual Pesetas
<b>RODAJE CINEMATOGRAFICO</b>				
Cámara fija				200
Cámara móvil				
<b>T.V.</b>				
Cámara fija				200
Cámara móvil				
<b>VIDEOS</b>				
Cámara fija				200
Cámara móvil				

**Administración y cobranza**

Artículo 8º. Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administración municipal previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique.

Artículo 9º. Según lo preceptuado en los arts. 47.2. de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o

el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 10º. Quedará caducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para que fuese expedida sin que prevalezca la manifestación de que no fue utilizada o cualesquiera otras excusas o pretextos.

Artículo 11º. Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza deberán tenerla consigo para exhibirla a petición de cualquier Autoridad, Agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y comiso de los generos y enseres.

Artículo 12º. Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos.

**Responsabilidad**

Artículo 13º. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro de coste total.

**Partidas fallidas**

Artículo 14º. Se consideraran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizara el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

**Infracciones y defraudación**

Artículo 15º. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

**Vigencia**

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 01 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**Aprobación**

La presente Ordenanza, que consta de quince artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión extraordinaria, celebrada por el Pleno el día veintinueve de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Prejano, a 29 de Septiembre de 1989. V.º B.º El Alcalde. El Secretario.

**ORDENANZA N.º 9  
PRECIO PUBLICO POR LA AUTORIZACION PRIVATIVA O EL  
APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO  
MUNICIPAL**

**COLOCACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA,  
ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE  
USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES.**

**Fundamento legal y objeto**

Artículo 1º. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes, o analogos y en general cualquier ocupación con ánimo de lucro.

Este ánimo de lucro se presumirá siempre mientras no haya prueba del interesado en contrario.

Artículo 2º. El objeto de la presente autorización está constituido por la ocupación, de la vía u otros terrenos de uso público con alguno de los elementos citados en el artículo 1º o desarrollo en una u otros de las actividades en el mismo señaladas.

Artículo 3º. Los titulares de estas autorizaciones deberán además cumplir ineludiblemente lo establecido en la Ordenanza correspondiente de policía y buen gobierno sobre venta ambulante y demás disposiciones o bandos de la Alcaldía sobre el particular.